

Legislación Nacional

DECRETO 1023/2001 CONTRATACIONES DEL ESTADO ADMINISTRACIÓN PÚBLICA OBRAS

PÚBLICAS Contrataciones de la Administración nacional. Régimen. Contrataciones públicas electrónicas. Contrataciones de bienes y servicios. Obras públicas. Régimen. Modificación del 13/8/2001; publ. 16/8/2001 Visto el expte. 004/2001 del Registro de la Subsecretaría de la Gestión Pública dependiente de la Secretaría para la Modernización del Estado de la Jefatura de Gabinete de Ministros, por el cual tramita la aprobación del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional y la ley 25414 , y Considerando: Que por la ley citada en el Visto el Honorable Congreso de la Nación delegó en el Poder Ejecutivo nacional, hasta el 1 de marzo del año 2002, el ejercicio de atribuciones legislativas en materias determinadas de su ámbito de administración y resultantes de la emergencia pública. Que, en todos los casos, las facultades delegadas tienden a fortalecer la competitividad de la economía o a mejorar la eficiencia de la Administración nacional. Que, conforme surge del art. 1 ap. II inc. e) de dicha ley, ésta, entre otros aspectos, tiene por objeto dar continuidad a la desregulación económica, derogando o modificando normas de rango legislativo de orden nacional que perjudiquen la competitividad de la economía. Que el incremento de la eficiencia en la gestión de las contrataciones estatales reviste un carácter estratégico por su impacto en el empleo, en la promoción del desarrollo de las empresas privadas y en la competitividad sistémica. Que el crecimiento competitivo en el actual contexto económico requiere que, tanto el sector público como el privado, adquieran, internalicen y utilicen de manera intensiva los nuevos conocimientos, metodologías y tecnologías. Que durante los cuarenta y cinco (45) años sucedidos desde el dictado de la Ley de Contabilidad se fue poniendo de manifiesto, en forma creciente, su falta de adecuación a las cambiantes condiciones del contexto, siendo las circunstancias actuales sustancialmente diferentes a las existentes en la época de su entrada en vigencia. Que, en este orden de ideas, resulta pertinente sustituir los arts. 55 al 63 del decreto ley 23354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la ley 14467 , vigente en función de lo establecido por el inc. a) del art. 137 de la ley 24156. Que, tanto la evolución operada en dicho contexto, cuanto en las funciones propias del poder administrador llevaron, en su momento, al dictado de la Ley de Administración Financiera 24156 , en la cual se dispuso que el Poder Ejecutivo nacional debía presentar al Congreso un proyecto de Ley de Contrataciones del Estado, habiéndose presentado sucesivos proyectos de ley para regular las contrataciones públicas, no alcanzando ninguno de ellos sanción legislativa. Que dado el tiempo transcurrido sin que se alcanzara el objetivo propuesto y habida cuenta de los propósitos que inspiraron el dictado de la ley 25414 , resulta procedente el dictado de una norma superadora del texto contenido en el del cap. VI de la Ley de Contabilidad adecuando, asimismo, el régimen de la Ley Nacional de Obras Públicas 13064 . Que los arts. 55 a 63 del cap. VI de la Ley de Contabilidad, relativos a las contrataciones estatales, vigentes en función de lo dispuesto por el art. 137 inc. a) de la ley 24156, resultan en diversos casos contrarios al objeto que deben cumplir dichas contrataciones en relación con el propósito de incrementar la competitividad global de la economía nacional. Que las diversas previsiones del art. 56 de la Ley de Contabilidad no posibilitan la utilización de métodos competitivos, afectando la transparencia de los procedimientos de selección. Que los plazos de anticipación fijados por el art. 62 de la ley resultan harto exigüos e impiden una adecuada concurrencia y competencia. Que a los efectos de dotar a la norma que se dicta de una amplia base consensual la Jefatura de Gabinete de Ministros, a través de la Secretaría de Coordinación General, con el apoyo de la Oficina Anticorrupción dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y de la Oficina Nacional de Contrataciones organizó una serie de consultas tanto en el ámbito de la administración como en el del sector privado de la economía, así como también con los organismos internacionales con los que la Nación mantiene vínculos. Que, con el propósito de adecuar la normativa a las posibilidades del desarrollo científico y tecnológico operado en materia de comunicaciones e informática, se ha incluido un capítulo destinado a posibilitar las transacciones electrónicas, abriendo el camino hacia la previsible evolución que tendrán dichas materias en un futuro cercano. Que resulta necesaria la supresión de regímenes especiales aprobados por ley, a los efectos de dar uniformidad a los procedimientos de selección que emplean los distintos organismos, eliminándose así la limitación que significa, para la concurrencia de oferentes, la necesidad de conocer cada uno de los regímenes previo a la presentación de las ofertas, lo que encarece los costos de presentación y, en consecuencia, los precios que paga el Estado por los bienes y servicios que recibe. Que dicha uniformidad debe comprender, también, a los sistemas de identificación de bienes y servicios utilizados por los diversos organismos, de manera que la misma información sea utilizada por los proveedores y todas las jurisdicciones y entidades, e incorporada de una única manera en el sistema integrado de información financiera. Que el presente régimen de contrataciones tiene como meta acompañar la política de Estado en materia de transparencia y de lucha contra la corrupción. Que el Servicio Jurídico Permanente de la Jefatura de Gabinete de Ministros y la Procuración del Tesoro de la Nación han tomado la intervención que les compete. Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 1 inc. II, ap. e) de la ley 25414. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: TÍTULO I: DISPOSICIONES COMUNES CAPÍTULO I: RÉGIMEN GENERAL Art. 1.- Objeto. El Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional,

tendrá por objeto que las obras, bienes y servicios sean obtenidos con la mejor tecnología proporcionada a las necesidades, en el momento oportuno y al menor costo posible, como así también la venta de bienes al mejor postor, coadyuvando al desempeño eficiente de la administración y al logro de los resultados requeridos por la sociedad. Toda contratación de la Administración nacional se presumirá de índole administrativa, salvo que de ella o de sus antecedentes surja que está sometida a un régimen jurídico de derecho privado.

Art. 2.– (Texto según decreto 666/2003, art. 1). **Ámbito de aplicación.** El presente régimen será de aplicación obligatoria a los procedimientos de contratación en los que sean parte las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inc. a) del art. 8 de la ley 24156 y sus modificaciones.

Art. 2.– (Texto originario). **Ámbito de aplicación.** El presente régimen será de aplicación a los procedimientos de contratación en los que sean parte las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inc. a) del art. 8 de la ley 24156.

Art. 3.– **Principios generales.** Los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de las contrataciones, teniendo en cuenta las particularidades de cada una de ellas, serán:**a)** Razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado.**b)** Promoción de la concurrencia de interesados y de la competencia entre oferentes.**c)** Transparencia en los procedimientos.**d)** Publicidad y difusión de las actuaciones.**e)** Responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones.**f)** Igualdad de tratamiento para interesados y para oferentes. Desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios que anteceden.

Art. 4.– **Contratos comprendidos.** Este régimen se aplicará a los siguientes contratos:**a)** Compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado del Estado nacional, que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en su ámbito de aplicación y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente.**b)** Obras públicas, concesiones de obras públicas, concesiones de servicios públicos y licencias.

Art. 5.– **Contratos excluidos.** Quedarán excluidos los siguientes contratos:**a)** Los de empleo público.**b)** s compras por caja chica.**c)** (Texto según decreto 666/2003, art. 2). Los que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito, los que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de esos organismos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente Régimen cuando ello así se establezca de común acuerdo por las partes en el respectivo instrumentó que acredite la relación contractual, y de las facultades de fiscalización sobre ese tipo de contratos que la ley 24156 y sus modifs. confiere a los Organismos de Control.**c)** (Texto originario). Los que se celebren con estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito, los que se financien, total o parcialmente, con recursos provenientes de esos organismos, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente régimen cuando ello así se establezca y de las facultades de fiscalización sobre ese tipo de contratos que la ley 24156 confiere a los organismos de control.**d)** Los comprendidos en operaciones de crédito público.

Art. 6.– (Texto según decreto 666/2003, art. 3). **Programación de las Contrataciones.** Cada jurisdicción o entidad formulará su programa de contrataciones ajustado a la naturaleza de sus actividades y a los créditos asignados en la Ley de Presupuesto de la Administración nacional.

Art. 6.– (Texto originario). **Programación de las contrataciones.** Cada unidad ejecutora de programas o proyectos formulará su programa de contrataciones ajustado a la naturaleza de sus actividades y a los créditos asignados en la Ley de Presupuesto de la Administración nacional.

Art. 7.– **Normativa aplicable.** Las contrataciones se regirán por las disposiciones de este régimen, por su reglamentación, por las normas que se dicten en su consecuencia, por los Pliegos de Bases y Condiciones y por el contrato o la orden de compra según corresponda.

Art. 8.– **Observaciones al proyecto de pliego.** Cuando la complejidad o el monto de la contratación lo justifique, a juicio de la autoridad competente, el llamado deberá prever un plazo previo a la publicación de la convocatoria, para que los interesados formulen observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares, conforme lo determine la reglamentación.

Art. 9.– **Transparencia.** La contratación pública se desarrollará en todas sus etapas en un contexto de transparencia que se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones emergentes de la aplicación de este régimen, la utilización de las tecnologías informáticas que permitan aumentar la eficiencia de los procesos y facilitar el acceso de la sociedad a la información relativa a la gestión del Estado en materia de contrataciones y en la participación real y efectiva de la comunidad, lo cual posibilitará el control social sobre las contrataciones públicas. Asimismo, teniendo como base el principio de transparencia, la apertura de las ofertas siempre se realizará en acto público, siendo ello también aplicable a las contrataciones públicas electrónicas. (Párrafo incorporado por decreto 666/2003, art. 4).

Art. 10.– **Anticorrupción.** Será causal determinante del rechazo sin más trámite de la propuesta u oferta en cualquier estado de la licitación o de la rescisión de pleno derecho del contrato dar u ofrecer dinero o cualquier dádiva a fin de que:
a) Funcionarios o empleados públicos con competencia referida a una licitación o contrato hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.
b) O para que hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.
c) Cualquier persona haga valer su relación o influencia sobre un funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo

relativo a sus funciones. Serán considerados sujetos activos de esta conducta quienes hayan cometido tales actos en interés del contratista directa o indirectamente, ya sea como representantes administradores, socios, mandatarios, gerentes, factores, empleados, contratados, gestores de negocios, síndicos, o cualquier otra persona física o jurídica. Las consecuencias de estas conductas ilícitas se producirán aun cuando se hubiesen consumado en grado de tentativa. **Art. 11.**— Formalidades de las actuaciones. Deberán realizarse mediante el dictado del acto administrativo respectivo, con los requisitos establecidos en el art. 7 de la ley 19549 y sus modifs., como mínimo las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que por su importancia así lo hicieren necesario: **a)** convocatoria y la elección del procedimiento de selección. **b)** aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. **c)** declaración de que el llamado hubiere resultado desierto o fracasado. **d)** preselección de los oferentes en la licitación con etapa múltiple. **e)** aplicación de penalidades y sanciones a los oferentes o cocontratantes. **f)** aprobación del procedimiento de selección y la adjudicación. **g)** determinación de dejar sin efecto el procedimiento. **h)** revocación de los actos administrativos del procedimiento de contratación. **i)** suspensión, resolución, rescisión, rescate o declaración de caducidad del contrato. **Art. 12.**— (Texto según decreto 666/2003, art. 5). Facultades y obligaciones de la autoridad administrativa. La autoridad administrativa tendrá las facultades y obligaciones establecidas en este régimen, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases y condiciones, o en la restante documentación contractual. Especialmente tendrá: **a)** prerrogativa de interpretar los contratos, resolver, las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, decretar su caducidad, rescisión o resolución y determinar los efectos de éstas. Los actos administrativos que se dicten en consecuencia tendrán los caracteres y cualidades otorgados por el art. 12 de la ley 19549 y sus modificatorias. **b)** facultad de aumentar o disminuir hasta un veinte por ciento (20%) el monto total del contrato, en las condiciones y precios pactados y con la adecuación de los plazos respectivos. La revocación, modificación o sustitución de los contratos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, no generará derecho a indemnización en concepto de lucro cesante. **c)** El poder de control, inspección y dirección de la respectiva contratación. **d)** facultad de imponer penalidades de las previstas en el presente Régimen a los oferentes y a los cocontratantes, cuando éstos incumplieren sus obligaciones. **e)** prerrogativa de proceder a la ejecución directa del objeto del contrato, cuando el cocontratante no lo hiciera dentro de plazos razonables, pudiendo disponer para ello de los bienes y medios del cocontratante incumplidor. **f)** facultad de inspeccionar las oficinas y los libros que estén obligados a llevar los cocontratantes. **g)** facultad de prorrogar, cuando así se hubiere previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios. La misma no procederá si se ha hecho uso de la prerrogativa establecida en el inciso b) del presente artículo. Se podrá hacer uso de esta opción por única vez y por un plazo igual o menor al del contrato inicial. Cuando éste fuere plurianual, no podrá prorrogarse más allá de un (1) año adicional, en las condiciones que se determinen en las normas complementarias. **Art. 12.**— (Texto originario). Facultades y obligaciones de la autoridad administrativa. La autoridad administrativa tendrá las facultades y obligaciones establecidas en este régimen, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases y condiciones, o en la restante documentación contractual. Especialmente tendrá: **a)** La prerrogativa de interpretar los contratos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, decretar su caducidad, rescisión o resolución, y determinar los efectos de éstas. Los actos administrativos que dicten en consecuencia tendrán los caracteres y cualidades otorgados por el art. 12 de la ley 19549. La facultad de modificación deberá ser utilizada en forma razonable; cuando la modificación exceda en un veinte por ciento (20%) en más o en menos del monto total del contrato, y la misma no sea aceptada por el cocontratante, el contrato deberá ser declarado extinguido sin culpa de las partes. Las ampliaciones no podrán exceder del treinta y cinco por ciento (35%) del monto total del contrato, aun con consentimiento del cocontratante. La revocación, modificación o sustitución de los contratos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, no generará derecho a indemnización en concepto de lucro cesante; **b)** El poder de control, inspección y dirección de la respectiva contratación; **c)** La facultad de imponer penalidades de las previstas en el presente Régimen a los oferentes y a los cocontratantes, cuando éstos incumplieren sus obligaciones. **d)** La prerrogativa de proceder a la ejecución directa del objeto del contrato, cuando el cocontratante no lo hiciera dentro de plazos razonables, pudiendo disponer para ello de los bienes y medios del cocontratante incumplidor. **e)** La facultad de inspeccionar las oficinas y los libros que estén obligados a llevar los cocontratantes. **Art. 13.**— Facultades y obligaciones de los cocontratantes. Sin perjuicio de las facultades y obligaciones previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases y condiciones, o en la restante documentación contractual, el cocontratante tendrá: **a)** El derecho a la recomposición del contrato, cuando acontecimientos extraordinarios o imprevisibles de origen natural, tornen excesivamente onerosas las prestaciones a su cargo. **b)** obligación de ejecutar el contrato por sí, quedando prohibida la cesión o subcontratación, salvo consentimiento expreso de la autoridad administrativa, en cuyo caso el cocontratante cedente continuará obligado solidariamente con el cesionario por los compromisos emergentes del contrato. Para ello se deberá verificar que el cesionario cumpla con todos los requisitos de la convocatoria al momento de la cesión. **c)** obligación de cumplir las

prestaciones por sí en todas las circunstancias, salvo caso fortuito o fuerza mayor, ambos de carácter natural, o actos o incumplimientos de autoridades públicas nacionales o de la contraparte pública, de tal gravedad que tornen imposible la ejecución del contrato.**Art. 14.**– Responsabilidad. Los funcionarios que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones serán responsables por los daños que por su dolo, culpa o negligencia causaren al Estado nacional con motivo de las mismas.**Art. 15.**– Criterio de selección. La adjudicación deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente para el organismo contratante, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta. Cuando se trate de la compra de un bien o de la contratación de un servicio estandarizado o de uso común cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas, se entenderá, en principio, como oferta más conveniente, la de menor precio. En materia de preferencias se estará a lo que disponga la normativa vigente en cada caso.**Art. 16.**– Elegibilidad. La información obrante en bases de datos de organismos públicos sobre antecedentes de las personas físicas o jurídicas que presenten ofertas será considerada a fin de determinar la elegibilidad de las mismas. Se desestimarán, con causa, las presentaciones u ofertas de aquellas que exhiban reiterados incumplimientos de sus obligaciones, en las condiciones que establezca la reglamentación.**Art. 17.**– Subsanación de deficiencias. El principio de concurrencia de ofertas no deberá ser restringido por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones intrascendentes, debiéndose requerir a los oferentes incursos en falta las aclaraciones que sean necesarias, dándoseles la oportunidad de subsanar deficiencias insustanciales, no pudiendo alterar los principios de igualdad y transparencia establecidos en el art. 3 de este régimen, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.**Art. 18.**– Revocación de los actos administrativos del procedimiento de contratación. La comprobación de que en un llamado a contratación se hubieran omitido los requisitos de publicidad y difusión previa, en los casos en que la norma lo exija, o formulado especificaciones o incluido cláusulas cuyo cumplimiento sólo fuera factible por determinado interesado u oferente, de manera que el mismo esté dirigido a favorecer situaciones particulares, dará lugar a la revocación inmediata del procedimiento, cualquiera fuere el estado de trámite en que se encuentre, y a la iniciación de las actuaciones sumariales pertinentes.**Art. 19.**– Control del procedimiento contractual. Toda persona que acredite fehacientemente algún interés, podrá en cualquier momento tomar vista de las actuaciones referidas a la contratación, con excepción de la información que se encuentre amparada bajo normas de confidencialidad, desde la iniciación de las actuaciones hasta la extinción del contrato, exceptuando la etapa de evaluación de las ofertas. La negativa infundada a dar vista de las actuaciones se considerará falta grave por parte del funcionario o agente al que corresponda otorgarla. La vista del expediente no interrumpirá los plazos.**Art. 20.**– Perfeccionamiento del contrato. Los contratos quedarán perfeccionados en el momento de notificarse la orden de compra o de suscribirse el instrumento respectivo, en los plazos y con las modalidades que determine la reglamentación. Las jurisdicciones o entidades podrán dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin lugar a indemnización alguna en favor de los interesados u oferentes.

CAPÍTULO II: CONTRATACIONES PÚBLICAS ELECTRÓNICAS**Art. 21.**– Contrataciones en formato digital. Las contrataciones comprendidas en este régimen podrán realizarse en formato digital firmado digitalmente, utilizando los procedimientos de selección y las modalidades que correspondan. También podrán realizarse en formato digital firmado digitalmente los contratos previstos en el art. 5 del presente. Las jurisdicciones y entidades comprendidas en el art. 2 estarán obligadas a aceptar el envío de ofertas, la presentación de informes, documentos, comunicaciones, impugnaciones y recursos relativos a los procedimientos de contratación establecidos en este régimen, en formato digital firmado digitalmente, conforme lo establezca la reglamentación. Se considerarán válidas las notificaciones en formato digital firmado digitalmente, en los procedimientos regulados por el presente. Deberá considerarse que los actos realizados en formato digital firmados digitalmente cumplen con los requisitos del art. 8 de la ley 19549, su modificatoria y normas reglamentarias, en los términos establecidos en las disposiciones referentes al empleo de la firma digital en el Sector Público Nacional, las que se aplicarán, en el caso de las contrataciones incluidas en los arts. 4 y 5 de este régimen, aun a aquellos actos que produzcan efectos individuales en forma directa. Los documentos digitales firmados digitalmente tendrán el mismo valor legal que los documentos en soporte papel con firma manuscrita, y serán considerados como medio de prueba de la información contenida en ellos.**Art. 22.**– Regulación. La reglamentación establecerá la regulación integral de las contrataciones públicas electrónicas, en particular el régimen de publicidad y difusión, lo referente al proceso electrónico de gestión de las contrataciones, los procedimientos de pago por medios electrónicos, las notificaciones por vía electrónica, la automatización de los procedimientos, la digitalización de la documentación y el expediente digital.

CAPÍTULO III: ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE SELECCIÓN DEL COCONTRATANTE (DENOMINACIÓN SEGÚN DECRETO 666/2003, ARTÍCULO 11)**Art. 23.**– *Organización del sistema* (*). El sistema de contrataciones se organizará en función del criterio de centralización de las políticas y de las normas y de descentralización de la gestión operativa. (*) Texto según decreto 666/2003, art. 12, texto anterior: “Organización del sistema”. Los órganos del sistema y sus respectivas funciones serán: **a)** El Órgano Rector será la Oficina Nacional de Contrataciones o el organismo que en el futuro la reemplace, el que tendrá por función proponer políticas de contrataciones y de

organización del sistema, proyectar normas legales y reglamentarias, dictar normas aclaratorias, interpretativas y complementarias, elaborar el pliego único de bases y condiciones generales, diseñar e implementar un sistema de información, ejercer la supervisión y la evaluación del diseño y operatividad del sistema de contrataciones y aplicar las sanciones previstas en el art. 29 , inc. b) del presente régimen; y**b)** s unidades operativas de contrataciones funcionarán en las jurisdicciones y entidades aludidas en el art. 2 del presente y tendrán a su cargo la gestión de las contrataciones.**Art. 24.**– Selección del cocontratante. La selección del cocontratante para la ejecución de los contratos contemplados en el art. 4 de este régimen se hará por regla general mediante licitación pública o concurso público, según corresponda, por aplicación del inc. a) aps. 1. y 2. del art. 25 .La selección del cocontratante mediante subasta pública, *licitación o concurso privados* (*), o contratación directa sólo será procedente en los casos expresamente previstos en los incs. b), c) y d) del art. 25 , respectivamente.Las contrataciones podrán realizarse con modalidades, conforme con su naturaleza y objeto, las que serán establecidas en la reglamentación.En todos los casos deberán cumplirse, en lo pertinente, las formalidades establecidas por el art. 11 del presente régimen, bajo pena de nulidad.(*). Texto según decreto 666/2003, art. 8 , texto anterior: “licitación o concurso abreviados”.**Art. 25.**– Procedimientos de selección. Los procedimientos de selección serán:**a)** Licitación o concurso públicos. La licitación o el concurso serán públicos cuando el llamado a participar esté dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse y será aplicable cuando el monto estimado de la contratación supere el mínimo que a tal efecto determine la reglamentación, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que exijan los pliegos.**1.** El procedimiento de licitación pública se realizará de acuerdo con el monto que fije la reglamentación y cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores económicos.**2.** El procedimiento de concurso público se realizará de acuerdo con el monto que fije la reglamentación y cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores no económicos, tales como la capacidad técnico científica, artística u otras, según corresponda.**b)** Subasta pública. Este procedimiento podrá ser aplicado en los siguientes casos:**1.** Compra de bienes muebles, inmuebles, semovientes, incluyendo dentro de los primeros los objetos de arte o de interés histórico, tanto en el país como en el exterior.Este procedimiento será aplicado preferentemente al de contratación directa previsto por el ap. 2. del inc. d) de este artículo, en los casos en que la subasta fuere viable, en las condiciones que fije la reglamentación.**2.** Venta de bienes de propiedad del Estado nacional.**c)** *Licitación o concurso privados* (*). La licitación o el concurso serán abreviados cuando el llamado a participar esté dirigido exclusivamente a proveedores que se hallaren inscriptos en la base de datos que diseñará, implementará y administrará el órgano rector, conforme lo determine la reglamentación, y serán aplicables cuando el monto estimado de la contratación no supere al que aquélla fije al efecto. También serán consideradas las ofertas de quienes no hubiesen sido invitados a participar.(*). Texto según decreto 666/2003, art. 8 , texto anterior: “licitación o concurso abreviados”.**d)** Contratación directa. La selección por contratación directa se utilizará en los siguientes casos:**1.** Cuando de acuerdo con la reglamentación no fuere posible aplicar otro procedimiento de selección y el monto presunto del contrato no supere el máximo que fije la reglamentación.**2.** realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo. Se deberá fundar la necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona física o jurídica respectiva. Estas contrataciones deberán establecer la responsabilidad propia y exclusiva del cocontratante, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con el Estado nacional.**3.** contratación de bienes o servicios cuya venta fuere exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona física o jurídica, siempre y cuando no hubieren sustitutos convenientes. Cuando la contratación se fundamente en esta disposición deberá quedar documentada en las actuaciones la constancia de tal exclusividad mediante el informe técnico correspondiente que así lo acredite. Para el caso de bienes, el fabricante exclusivo deberá presentar la documentación que compruebe el privilegio de la venta del bien que elabora.La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre la inexistencia de sustitutos convenientes.**4.** (Texto según decreto 666/2003, art. 6). Cuando una licitación o concurso hayan resultado desiertos o fracasaren se deberá efectuar un segundo llamado, modificándose los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. Si éste también resultare desierto o fracasare, podrá utilizarse el procedimiento de contratación directa previsto en este inciso.**4.** (Texto originario). Cuando una licitación haya resultado desierta o fracasada y se efectuare un nuevo llamado, deberán modificarse los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares. Si esta licitación también resultare desierta o fracasare, podrá realizarse la contratación directa, utilizando el Pliego de Bases y Condiciones Particulares del segundo llamado.**5.** Cuando probadas razones de urgencia o emergencia que respondan circunstancias objetivas impidan la realización de otro procedimiento de selección el tiempo oportuno, lo cual deberá ser debidamente acreditado en las respectivas, actuaciones, y deberá ser aprobado por la máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad.**6.** Cuando el Poder Ejecutivo nacional haya declarado secreta la operación contractual por razones de seguridad o defensa nacional, facultad ésta excepcional e indelegable.**7.** Cuando se trate de reparaciones de maquinarias, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria y resultare más oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de

contratación. No podrá utilizarse la contratación directa para las reparaciones comunes de mantenimiento de tales elementos.**8.** (Incorporado por decreto 204/2004, art. 1) (*). Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades del Estado nacional entre sí o con organismos provinciales, municipales o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también con las empresas y sociedades en las que tenga participación mayoritaria el Estado, siempre que tengan por objeto la prestación de servicios de seguridad, logística o de salud. En estos casos, estará expresamente prohibida la subcontratación del objeto del contrato.(*). El art. 3 del decreto 204/2004 establece: “La presente medida comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, para las contrataciones que se autoricen a partir de esa fecha”.**8.** (Derogado por decreto 666/2003, art. 7).**8.** (Texto originario). Las contrataciones entre reparticiones públicas o en las que tenga participación mayoritaria el Estado nacional. En estos casos quedará prohibida la subcontratación del objeto.**9.** (Incorporado por decreto 204/2004, art. 1) (*). Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades del Estado nacional con las universidades nacionales.(*). El art. 3 del decreto 204/2004 establece: “La presente medida comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, para las contrataciones que se autoricen a partir de esa fecha”.**10.** (Incorporado por decreto 204/2004, art. 1) (*). Los contratos que, previo informe al Ministerio de Desarrollo Social, se celebren con personas físicas o jurídicas que se hallaren inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, reciban o no financiamiento estatal.(*). El art. 3 del decreto 204/2004 establece: “La presente medida comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, para las contrataciones que se autoricen a partir de esa fecha”.En las contrataciones directas en las que corresponda efectuar invitaciones, de acuerdo con la reglamentación, también serán consideradas las ofertas de quienes no hubiesen sido invitados a participar.En los supuestos de contratación previstos en los aps. 2 y 8 del presente inciso, las universidades nacionales tendrán el carácter de consultoras preferenciales. (Párrafo incorporado por decreto 2508/2002, art. 1 . Posteriormente el decreto 2508/2002 fue derogado por decreto 204/2004, art. 2).**Art. 26** .- (Texto según decreto 666/2003, art. 9). Clases de licitaciones y concursos públicos privados. Podrán efectuarse licitaciones y concursos públicos y privados de las siguientes clases:**a)** De etapa única o múltiple.**1.** licitación o el concurso públicos o privados serán de etapa única cuando la comparación de las ofertas y de las calidades de los oferentes se realice en un mismo acto.**2.** Cuando las características específicas de la prestación, tales como el alto grado de complejidad del objeto o la extensión del término del contrato lo justifiquen, la licitación o el concurso público o privado deberán instrumentarse bajo la modalidad de etapa múltiple. La licitación o el concurso público o privado serán de etapa múltiple cuando se realicen en dos (2) o más fases la evaluación y comparación de las calidades de los oferentes, los antecedentes empresariales y técnicos, la capacidad económico-financiera, las garantías, las características de la prestación y el análisis de los componentes económicos de las ofertas, mediante preselecciones sucesivas.**b)** Nacionales o internacionales.**1.** licitación o el concurso serán nacionales cuando la convocatoria esté dirigida a interesados y oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentre en el país, o tengan sucursal en el país, debidamente registrada en los organismos habilitados a tal efecto.**2.** licitación o el concurso serán internacionales cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extienda a interesados y oferentes del exterior; revistiendo tal carácter aquéllos cuya sede principal de sus negocios se encuentre en el extranjero, y no tengan sucursal debidamente registrada en el país.**Art. 26.-** (Texto originario). Clases de licitaciones y concursos públicos. Podrán efectuarse licitaciones y concursos públicos de las siguientes clases:**a)** De etapa única o múltiple.**1.** La licitación o el concurso públicos serán de etapa única cuando la comparación de las ofertas y de las calidades de los oferentes se realice en un mismo acto.**2.** Cuando las características específicas de la prestación, tales como el alto grado de complejidad del objeto o la extensión del término del contrato lo justifiquen, la licitación o el concurso públicos deberán instrumentarse bajo la modalidad de etapa múltiple. La licitación o el concurso públicos serán de etapa múltiple cuando se realicen en dos (2) o más fases la evaluación y comparación de las calidades de los oferentes, los antecedentes empresariales y técnicos, la capacidad económico-financiera, las garantías, las características de la prestación y el análisis de los componentes económicos de las ofertas, mediante preselecciones sucesivas. En todos los casos en que se utilice esta variante, la presentación de los sobres respectivos será simultánea. Sólo se procederá a abrir los sobres correspondientes a las ofertas económicas de aquellos oferentes que hubieran sido precalificados.**b)** Nacionales o internacionales.**1.** La licitación o el concurso serán nacionales cuando la convocatoria esté dirigida a interesados y oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentre en el país, o tengan sucursal en el país, debidamente inscripta.**2.** La licitación o el concurso serán internacionales cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extienda a interesados y oferentes del exterior, revistiendo tal carácter aquellos cuya sede principal de sus negocios se encuentre en el extranjero, y no tengan sucursal debidamente registrada en el país.**Art. 27.-** Personas habilitadas para contratar. Podrán contratar con la Administración nacional las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse que no se encuentren comprendidas en las previsiones del art. 28 y que se encuentren incorporadas a la base de datos que diseñará, implementará y administrará el órgano rector, en oportunidad del comienzo del período de evaluación de las ofertas, en las condiciones que fije la reglamentación.La inscripción previa no constituirá requisito

exigible para presentar ofertas.**Art. 28.**— Personas no habilitadas. No podrán contratar con la Administración nacional:**a)** s personas físicas o jurídicas que se encontraran sancionadas en virtud de las disposiciones previstas en los aps. 2. y 3. del inc. b) del art. 29 del presente.**b)** Los agentes y funcionarios del Sector Público Nacional y las empresas en las cuales aquéllos tuvieren una participación suficiente para formar la voluntad social, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ética Pública, 25188 .**c)** (Derogado por ley 25563, art. 19) (*). Los fallidos, concursados e interdictos, mientras no sean rehabilitados.(*). El art. 1 de la ley 25563 establece: “Declárase la emergencia productiva y crediticia originada en la situación de crisis por la que atraviesa el país, hasta el 10 de diciembre de 2003. Las modificaciones que por la presente se introducen a las leyes que aquí se mencionan, regirán mientras dure la emergencia salvo que se establezca un plazo menor, sin perjuicio de cumplirse y mantenerse hacia el futuro los efectos correspondientes de los actos perfeccionados al amparo de su vigencia”.**d)** Los condenados por delitos dolosos, por un lapso igual al doble de la condena.**e)** s personas que se encontraran procesadas por delitos contra la propiedad, o contra la Administración Pública nacional, o contra la fe pública o por delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción.**f)** s personas físicas o jurídicas que no hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias y previsionales, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.**g)** s personas físicas o jurídicas que no hubieran cumplido en tiempo oportuno con las exigencias establecidas por el último párrafo del art. 80 de la ley 24156.**TÍTULO II: DISPOSICIONES ESPECIALES****CAPÍTULO I: DISPOSICIONES APLICABLES A BIENES Y SERVICIOS (DENOMINACIÓN SEGÚN DECRETO 666/2003, ARTÍCULO 11)****Art. 29.**— Penalidades y sanciones. Los oferentes o cocontratantes podrán ser pasibles de las siguientes penalidades y sanciones:**a)** Penalidades.**1.** Pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta o de cumplimiento del contrato.**2.** Multa por mora en el cumplimiento de sus obligaciones.**3.** Rescisión por su culpa.**b)** Sanciones. Sin perjuicio de las correspondientes penalidades los oferentes o cocontratantes podrán ser pasibles de las siguientes sanciones, en los supuestos de incumplimiento de sus obligaciones:**1.** Apercibimiento**2.** Suspensión.**3.** Inhabilitación.A los efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, los organismos deberán remitir al órgano rector copia fiel de los actos administrativos firmes mediante los cuales hubieren aplicado penalidades a los oferentes o cocontratantes.**Art. 30.**— Observaciones e impugnaciones. La reglamentación deberá prever cuáles actuaciones podrán ser susceptibles de observaciones o impugnaciones, el trámite que se dará a ellas y los requisitos para su procedencia formal. Toda observación, impugnación, reclamo o presentación similar que se efectúe fuera de lo previsto en la reglamentación no tendrá efectos suspensivos y se tramitará de acuerdo a lo que determine dicha reglamentación.**Art. 31.**— Garantías. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones los oferentes y adjudicatarios deberán constituir garantías o contragarantías por anticipos otorgados por la Administración nacional, en las formas y por los montos que establezca la reglamentación o los pliegos, con las excepciones que aquélla determine.**Art. 32.**— Publicidad y difusión. La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones y concursos públicos que no se realicen en formato digital, deberá efectuarse mediante la publicación de avisos en el órgano oficial de publicación de los actos de gobierno por el término de dos (2) días, con un mínimo de veinte (20) días corridos de antelación a la fecha fijada para la apertura, computados a partir del día siguiente a la última publicación.En los casos de contrataciones que por su importancia, complejidad u otras características lo hicieran necesario, deberán ampliarse los plazos de antelación fijados, en las condiciones que determine la reglamentación.Cuando se trate de licitaciones o concursos internacionales, deberán disponerse las publicaciones pertinentes en países extranjeros, con una antelación que no será menor a cuarenta (40) días corridos, en la forma y con las modalidades que establezca la reglamentación.La invitación a presentar ofertas en las licitaciones y concursos abreviados deberá efectuarse con un mínimo de siete (7) días corridos de antelación a la fecha fijada para la apertura, en las condiciones que fije la reglamentación, y complementarse mediante la exhibición de la convocatoria, el pliego de bases y condiciones particulares y las especificaciones técnicas en cartelera o carpetas ubicadas en lugares visibles del organismo contratante, cuyo ingreso sea irrestricto para los interesados en consultarlos.Todas las convocatorias, cualquiera sea el procedimiento de selección que se utilice, se difundirán por Internet u otro medio electrónico de igual alcance que lo reemplace, en el sitio del órgano rector, en forma simultánea, desde el día en que se les comience a dar publicidad por el medio específico que se establezca en el presente o en la reglamentación, o desde que se cursen invitaciones, hasta el día de la apertura, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios generales establecidos en el art. 3 de este régimen.Con el fin de cumplir el principio de transparencia, se difundirán por Internet, en el sitio del órgano rector, las convocatorias, los proyectos de pliegos correspondientes a contrataciones que la autoridad competente someta a consideración pública, los pliegos de bases y condiciones, el acta de apertura, las adjudicaciones, las órdenes de compra y toda otra información que la reglamentación determine.Quedan exceptuadas de la obligación de difusión en todas las etapas del procedimiento, las contrataciones directas encuadradas en el ap. 6 del inc. d) del art. 25 y de difusión de la convocatoria las de los aps. 5, para los casos de emergencia, y 8.**CAPÍTULO II: OBRAS PÚBLICAS****Art. 33.**— Modificación del art. 9 de la ley 13064. Modifícase el art. 9 de la Ley Nacional de Obras Públicas 13064, el que quedará redactado de la siguiente manera:“Sólo podrán adjudicarse las obras públicas nacionales en licitación pública. Quedan exceptuadas de la solemnidad de la licitación pública

y podrán ser licitadas privadamente o contratadas en forma directa, las obras comprendidas en los siguientes casos: a) Cuando el costo de la obra no exceda del monto que establezca el Poder Ejecutivo nacional. b) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto ni pudieran incluirse en el contrato respectivo. El importe de los trabajos complementarios antedichos no excederá de los límites que fije el Poder Ejecutivo nacional. c) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución que no dé lugar a los trámites de la licitación pública, o para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergable; d) Cuando la seguridad del Estado exija garantía especial o gran reserva; e) Cuando para la adjudicación resulte determinante la capacidad artística o técnico científica, la destreza o habilidad o la experiencia particular del ejecutor del trabajo o cuando éste se halle amparado por patente o privilegios o los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona o entidad; f) Cuando realizada una licitación pública, no haya habido proponente o no se hubiera hecho oferta admisible; g) Los demás casos previstos en el cap. I del tít. II del régimen de contrataciones de la Administración nacional, en tanto no se opongan a las disposiciones del presente.

Art. 34.— Modificación de los arts. 4, 11 y 17 de la ley 13064. Dispónese el reemplazo de los términos “remate” y “subasta” por la expresión “licitación pública” en los arts. 4, 11 y 17 de la ley 13064.

Art. 35.— Aplicación del tít. I. Las disposiciones del tít. I del presente régimen serán aplicables a los contratos de Obras Públicas regulados por la ley 13064, en tanto no se opongan a sus prescripciones.

TÍTULO III: DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 36.— Modificación del art. 7 de la ley 19549 y sus modifs. Modifícase el último párr. del art. 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, el que quedará redactado de la siguiente forma: “Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en el Sector Público Nacional se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación directa de las normas del presente título, en cuanto fuere pertinente”.

Art. 37.— Vigencia. Este régimen entrará en vigencia a partir de los sesenta (60) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial, para las contrataciones que se autoricen a partir de esa fecha.

Art. 38.— (Texto según decreto 666/2003, art. 13). Derogaciones. Deróganse los arts. 55 al 63 del decreto ley 23354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la ley 14467, la ley 19900, la ley 20124 en lo que respecta a los contratos comprendidos en este régimen, el art. 12 de la ley 22460 y todos aquellos regímenes de contrataciones que se opongan al presente, con excepción de la Ley de Obras Públicas 13064 y sus modificatorias.

Art. 38.— (Texto originario). Derogaciones. Deróganse los arts. 55 al 63 del decreto ley 23354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la ley 14467; la ley 19900, la ley 20124 en lo que respecta a los contratos comprendidos en este régimen y el art. 12 de la ley 22460.

Art. 39.— (*) Reglamentación. Los Poderes Legislativo y Judicial y el Ministerio Público reglamentarán el presente Régimen para su aplicación en sus respectivas jurisdicciones y establecerán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones. El Poder Ejecutivo nacional lo hará en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial. Invítase a los otros poderes y al Ministerio Público a efectuarla en un plazo similar. Hasta entonces regirán las reglamentaciones vigentes. (*) El art. 10 del decreto 666/2003 establece: “Prorrógase el plazo dispuesto en el art. 39 del decreto delegado 1023/2001, por trescientos sesenta (360) días hábiles, contados a partir del 15 de octubre de 2001”.

Art. 40.— Comuníquese, etc. De la Rúa – Colombo – Bastos – Jaunarena – De la Rúa – Delich

Normas citadas: Ley de Contabilidad –DL 23354/1956 – : ALJA 1983/9--1207 – Ley de Obras Públicas –L 13064 : ALJA 18-9--378 – L 13064 : ALJA 18-9-1378 – L 14467 : -D-3869 – L 19549 : ALJA 19-A-382 – L 19900 : ALJA 19-B-1002 – L 22460 : 198-A-342 – L 24156 : 19-C-3353 – L 25414 : 200-B-1482.